

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver omisión de la Judicatura al no tener en cuenta la contestación de la demanda, esto atendiendo a que en el momento en que se remitió la respuesta por parte del apoderado de la parte demandada, el oficial mayor (encargado de dar impulso a estos procesos), se encontraba en período de vacaciones y a la persona que se le solicitó hacer esta función inadvirtió el escrito. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 765203110003-2021-00547-00. Cesación efectos civiles matrim. católico

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tal como se enuncia en la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación como quiera que en el Auto de fecha 19 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, manifestando que sí lo hizo y allegando las correspondientes pruebas de ello.

Revisadas dichas pruebas se tiene que, en efecto, el abogado Armando Ballesteros, apoderado del señor Henry Narváez, **remitió contestación al Despacho de demanda el 18 de abril de 2022:**

De: Armando Arenas Ballesteros <armando_arenasb@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 3:12 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henrynarvaez7@gmail.com <henrynarvaez7@gmail.com>; yamile_lon <yamile_lon@yahoo.es>
Asunto: RADICACION: 76-520-31-10-003-2021-00547-00. REFERENCIA CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS
Abogado Titulado
"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctor:
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.
Juez Tercero Promiscuo De Familia De Palmira
Correo Electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION: 76-520-31-10-003-2021-00547-00.

//outlook.office.com/mail/deeplink?Print

22, 14:02

Correo: Ricardo Vargas Cuellar - Outlook

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO (Contencioso). Y EXCEPCIONES DE MERITO.
DEMANDANTE:	SANDRA OCAMPO ARENAS.
DEMANDADO:	HENRY NARVAEZ FARFAN.

No obstante, por error involuntario y ante la falta de personal en los momentos en que los empleados del Despacho disfrutaban su período de vacaciones, se omitió glosar el escrito de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada, por lo que al momento de decretar las pruebas no se incluyeron éstas, las cuales se presentaron dentro del término legal, siendo totalmente procedente la inconformidad presentada por el recurrente.

Así mismo, se advierte que el demandado propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al correo electrónico de la parte demandante, tal como se demuestra en el pantallazo que se muestra en el anterior párrafo, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado en el PARÁGRAFO del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Por tal motivo, no corresponde dar traslado por Secretaría de esas excepciones, de las cuales no se describió el mismo.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del **numeral 1° del Auto de fecha 19 de octubre de 2022**, dejándolo sin efecto, para en su lugar, **tener por contestada la demanda**. Igualmente se declarará la ilegalidad del **LITERAL B del Auto de fecha 19 de octubre de 2022**, para en su lugar **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**, con lo que obviamente se sustrae la materia de los recursos alternativos que fueran interpuestos con justa razón por la parte demandada a través de apoderado judicial, que al menos debe recibir por parte nuestra en razón de lo sucedido, una inmensidad de disculpas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. DECLÁRESE la ilegalidad del **numeral 1° del Auto de fecha 19 de octubre de 2022**, dejándolo sin efecto, para en su lugar, **tener por contestada la demanda**, por las razones antes expuestas.

2-. DECLÁRESE la ilegalidad del **LITERAL B del Auto de fecha 19 de octubre de 2022**, para en su lugar **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la **contestación de la demanda**, visibles a folios **23 al 57**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Igualmente se tendrá como prueba dos videos allegados con la contestación de la demanda, NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS, DEMANDANDO OTRO TIPO DE PRUEBAS..

El poder no se tendrá como prueba, al no ser conducente ni pertinente para el caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DIGNA CALVACHE DE ROSERO, GLORIA STELLA DURÁN MORALES, CRISTIAN DAVID NARVAEZ OCAMPO, LADY VIOLETH NARVAEZ FARFÁN y GLORIA NARVAEZ FARFAN**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373, ***sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem***, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS APORTE AL DESPACHO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS, DEL DEMANDADO Y DE SU APODERADO JUDICIAL, A FIN DE FACILITAR SU IDENTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA.

El señor Juez decidirá en audiencia sobre la tacha de los testigos solicitados por la parte demandante, conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 211 ibidem.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandada.

3-. Se mantiene la fecha señalada en el Auto del 19 de octubre de 2022 para la realización de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01b00aaf3f5bbfcb86a374c6642ae8449be8630abd1e84a076ce75cd08a56b**

Documento generado en 26/10/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>